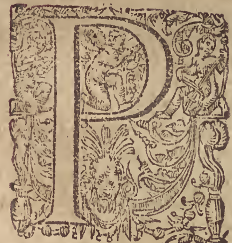
Real Instrucion sobre el Concordato ... en 24 de Oct.e de 1745.

5

DON ANTONIO VARELA VERMUDEZ, DE EL CONSEJO DE S. M. SU REGENTE EN LA REAL AUDIENCIA DE ESTE PRINCIPADO DE ASTURIAS, GOVERNADOR POLITICO, Y MILITAR, CAPITAN A GUERRA, Y SUPERINTENDENTE GENERAL, DE TODAS RENTAS REALES &c.

HAgo ſaber à la Juſticia, Regimiento, Procurador General, y Eſcrivanos de la Villa, Concejo, Coto, ò Jurisdiccion de y mas Perſonas Particulares, y Vecinos à quienes toque, ó tocar pueda en qualquiera manera, lo contenido en eſte mi Deſpacho para ſu puntual, y devida execucion, como por el Correo de Caſtilla de veinte y ſeis de Octubre proximo anterior, de Orden de S. M. (que Dios guarde) y de ſu Real Conſejo de Hacienda, He recibidó la Real Inſtruccion, y Orden ſiguiente.

EL REY.



POR quanto concluído, y cangeado que fué el Concordato con la Santa Sede, y mi Real Corona, ſu fecha en Roma à veinte y ſeis de Septiembre del año paſſado de mil ſetecientos y treinta y ſiete, ſe publicò por el Nuncio de ſu Santidad, en virtud de eſpecifica Comiſſion Pontificia, el Edicto correſpondiente para la obſervancia de los pactos contenidos en el referido Concordato; y comunicadoſe tambien á todos los Prelados de eſtos Reynos las ordenes circulares debidas, para que cada uno publique, guarde, y cumpla en todo, y por todo el miſmo Concordato, y Breves en ſu conſequencia expe-

pedidos : mandè , con remission de uno, y otro , à mi Consejo de Hacienda , y Sala de Millones , dispusiesse , y practicasse su cumplimiento en la parte , que le toca, como lo hizo, expidiendo ordenes circulares à los Superintendentes de Rentas Reales del Reyno , y repitiendolas hasta ahora ; á unos en declaracion de sus dudas, y à todos para la mas puntual observancia del Concordato ; y aunque las providencias dadas eran eficaces , para que las Iglesias , Lugares pìos , y Comunidades Eclesiasticas contribuyessen por las nuevas adquisiciones los concordados Reales derechos, á fin de que por este medio logren los Legos el alivio , que necessitan , para que no se impossibilite la paga de los que contribuyen : (que ha sido el principal motivo de la convencion de la Santa Sede) se ha retardado hasta el presente su debida practica, con ocasion de las incessantes dudas , que los Prelados Eclesiasticos , y Superintendentes de Rentas han propuesto , recelando unos , y otros exceder , ó faltar á sus respectivas obligaciones ; y siendo justo , que no se suspenda mas tiempo , en perjuicio de los Vassallos Legos , tan importante negocio , acordò ultimamente el referido mi Consejo de Hacienda , passassen todos los papeles, concernientes á él , à los mis Fiscales , para que con presencia de todos formassen Instruccion , que aclare , en quanto sea possible , las dudas , y embarazos , que ha descubierto la experiencia ; y haviendolo assi executado , prefiniendo reglas , que exponen las proprias , que contiene la Ley Real , y Constitucion Pontificia del Concordato , y puestole por el Consejo en mi Real noticia en Consulta de diez y nueve de Agosto de este año : por resolucion á ella he venido en aprobár la expressada Instruccion , cuyo tenor , y el de los Articulos del Concordato , à que se refiere , es como se sigue.

ARTICVLO V.

Para que no crezca con excesso , y sin alguna necesidad, el numero de los que son promovidos á los ordenes sagrados, y la disciplina Eclesiastica se mantenga en vigor , por orden à los inferiores Clerigos , encargarà su Santidad estrechamente , con Breve especial á los Obispos , la observancia del Concilio de Trento, y precisamente sobre el contenido de la sess. veinte y una , capitulo dos , de la sess. veinte y tres , capitulo seis de Reform. baxo de las penas , que por los sagrados Canones, por el Concilio mismo , y por Constituciones Apostolicas, están establecidas : y à efecto de impedir los fraudes, que hacen algunos en la constitucion de los Patrimonios, ordenarà su Santidad , que el Patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada un año.

Demàs de esto , porque se hizo instancia por parte de S. M. C. para que se provea de remedio á los fraudes, y colusiones , que hacen muchas veces los Eclesiasticos, no solo en las constituciones de los referidos Patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso , fingiendo Enagenaciones , Donaciones, y Contra-

tratos, à fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes, baxo de este falso color, de contribuir à los derechos Reales, que, segun su estado, y condicion, estàn obligados à pagar: proveerà su Santidad á estos inconvenientes con Breve, dirigido al Nuncio Apostolico, que se deba publicar en todos los Obispados, estableciendo penas Canonicas, y Espirituales con Excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio, y à sus succesores, contra aquellos que hicieren los fraudes, y contratos colusivos, arriba expressados, ò cooperaren à ellos.

ARTICULO VII.

Haviendo S. M. hecho representar, que sus Vassallos Legos estàn impossibilitados de subvenir con sus proprios bienes, y haciendas à todas làs cargas necessarias para ocurrir á las urgencias de la Monarquia, y haviendo suplicado à su Santidad, que el Indulto, en cuya virtud contribuyen los Eclesiasticos à los diez y nueve millones y medio, impuestos sobre las quatro especies de Carne, Vinagre, Aceyte, y Vino, se estienda tambien à los quatro millones y medio, que se cobran de las mismas especies, por cuenta del nuevo impuesto, y del tributo de los ocho mil Soldados: su Santidad, hasta tanto que sepa con distincion si los quatro millones y medio de ducados de moneda de España, que pagan los Seglares, como arriba se dixo, por cuenta del nuevo impuesto, y por el tributo de los ocho mil Soldados, se exigen, ò en seis años, ò en uno, y hasta tener una plena, y especifica informacion de la quantidad, y calidad de las otras cargas, à que los Eclesiasticos estàn sujetos; no puede acordar la gracia, que se ha pedido, dexando, sin embargo, suspenso este Articulo, hasta que se liquiden dichos impuestos, y se reconozca si es conveniente gravar á los Eclesiasticos mas de lo que al presente estàn gravados. Su Santidad, por dàr á S. M. entre tanto una nueva prueba del deseo, que tiene de complacerle, en quanto sea possible, le concederá un Indulto por solos cinco años, en virtud del qual paguen los Eclesiasticos el ya dicho nuevo impuesto, y el tributo de los ocho mil Soldados, sobre las quatro mencionadas especies de Uinagre, Carne, Aceyte, y Uino, en la misma forma, que pagan los diez y nueve millones y medio; pero con tal, que los dichos quatro millones y medio se paguen distribuidos en seis años, y que la parte en que deben contribuir los Eclesiasticos, no exceda la suma de ciento y cinquenta mil ducados annuos de moneda de España. Reservase entre tanto su Santidad el hacer las diligencias, y tomar las informaciones yà insinuadas, antes de dár otra disposicion sobre la sujeta materia, con expressa declaracion, de que en caso de que su Santidad, ò sus succesores, no vengan en prorrogar esta gracia, concedida por los cinco años, ò mas tiempo, no se pueda jamàs decir, ni inferir de esto, que se ha contravenido al presente Concordato.

ARTICULO VIII.

Por la mifma razon de los graviffimos impueftos, con que eftàn gravados los bienes de los Legos, y de la incapacidad de fobrellevarlos, à que fe reducirian con el difcurfo del tiempo, fi aumentandofe los bienes, que adquirieren los Eclefiafticos por herencias, donaciones, compras, ù otros titulos, fe difminuyeffe la quantidad de aquellos, en que oy tienen los Seglares dominio; y eftán con el gravamen de los tributos Regios: ha pedido à fu Santidad el Rey Catholico, fe firva ordenar, que todos los bienes, que los Eclefiafticos han adquirido defde el principio de fu Reynado, ò que en adelante adquirieren, con qualquira titulo, eftén fujetos á aquellas mifmas cargas á que lo eftán los bienes de los Legos. Por tanto haviendo confiderado fu Santidad la quantidad, y qualidad de dichas cargas, y la impoffibilidad de foportarlas, á que los Legos fe reducirian, fi por orden á los bienes futuros no fe tomaffe alguna providencia: no pudiendo convenir en gravar à todos los Eclefiafticos, como fe fuplica * ,, condefcenderá folamente en que ,, todos aquellos bienes, que por qualquier titulo adquirieren ,, qualquiera Iglefia, Lugar pío, ò Comunidad Eclefiaftica, y ,, por efto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente ,, fujetos, desde el dia en que fe firmare la prefente Concor- ,, dia, á todos los impueftos, y tributos Regios, que los Le- ,, gos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion: ,, Y con la condicion de que eftos mifmos bienes, que huvie- ,, ren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos im- ,, pueftos, que por conceffiones Apoftolicas pagan los Ecle- ,, fiafticos: y que no puedan los Tribunales Seglares obligarlos ,, à fatisfacerlos, fino que efto lo deban executar los Obifpos.

ARTICVLO IX.

Siendo mente del Santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonfura tengan vocacion al eftado Eclefiaftico, y que los Obifpos, defpues de un maduro examen, la dén à aquellos folamente de quienes probablemente efperen, que entren en el Orden Clerical con el fin de fervir á la Iglefia, y de encaminarfe à los Ordenes mayores: Su Santidad, por orden à los Clerigos, que no fueren Beneficiados, y á los que no tienen Capellanìas, ó Beneficios, que excedan la tercera parte de la congrua taffada por el Synodo, para el Patrimonio Eclefiaftico, los quales haviendo cumplido la edad, que los Sagrados Canones han difpuefto, no fueren promovidos, por fu culpa, ò negligencia, à los Ordenes Sacros: concederà, que los Obifpos, precediendo las advertencias neceffarias, les feñalen, para paffar à los Ordenes mayores, un termino fixo, que no exceda de un año: y que fi paffado efte tiempo, no fueren promovidos por culpa, ó negligencia de los mifmos intereffados, què en tal cafo no gocen exempcion alguna de los impueftos publicos.

INS-

INSTRUCCION.

De las reglas, que deberàn obſervar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales en todo el Reyno, para noticia de las nuevas adquiſiciones de las Igleſias, Lugares pìos, y Comunidades Ecleſiaſticas, deſde el dia de la fecha del Concordato en la Corte de Roma: modo de regular la calidad del adeudo de derechos Reales: Juez ante quien ſe pedirán los apremios: perſonas, que ſe encargaràn de la cobranza, quenta, y razon de ella: arcas donde deberá entregarſe eſte caudal, y ſu aplicacion: efectos de que ſe ſatisfaràn las coſtas, que ocurrieren: moderacion con que los Miniſtros de Rentas ſolicitaràn la cobranza, y providencia, para que los Prelados, y Jueces Ecleſiaſticos no la retarden, ni impidan; en contravencion, y deſobedecimiento de lo convenido, y ordenado en el Concordato, para minoracion, y alivio de las contribuciones de los Legos.

§. I.

Para la noticia conveniente, y ſegura de las adquiſiciones hechas, y que hicieren en adelante las Igleſias, Lugares pìos, y Comunidades Ecleſiaſticas, deſde el dia veinte y ſeis de Septiembre de mil ſetecientos y treinta y ſiete, que es el de la fecha del Concordato, averiguaràn los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, cada uno en ſu Provincia, y Partido ſi eſtas adquiſiciones ſe han celebrado por inſtrumento publico, ò hecho por ſimple papel de convenio, ó de palabra: con advertencia, que de los celebrados por inſtrumento publico, haràn, *que los Eſcrivanos ante quien ſe actuaren*, ò los ſucceſſores en ſus oficios, dèn Teſtimonios duplicados de cada una de ellas, con integra expreſſion de ſus fincas, dia, mes, y año de ſu enagenacion, y titulo, perſona que las ha enagenado, y la Igleſia, Lugar pío, ò Comunidad Ecleſiaſtica, que las ha adquirido: y de ellos archiven uno en la Contaduria de la Superintendencia, y remitan otro al Conſejo, para colocarle en la General de Valores: cuya regla deberan practicar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, que haſta ahora no los huvieren remitido de las hechas haſta el preſente: y obſervarán igual por las que hicieren en lo futuro, previniendo á los Eſcrivanos les entreguen al fin de cada mes dichos Teſtimonios, con apercibimiento de la multa de cinquenta ducados por la primera vez: en que ſe les condena, ſi en eſte termino faltaren á ſu entrega: y los Superintendentes, y Subdelegados cada quatro meſes remitiràn los correſpondientes al Conſejo.

De las adquiſiciones hechas, y que ſe hicieren por ſimple papel de convenio, ò de palabra, haràn ſumaria juſtificacion de ellas, y ſus circunſtancias: y quedandoſe con un traſlado de eſta juſtificacion para archivarla en la Superintendencia, remitiràn la original al Conſejo, en la forma, que queda preve-

venido de las celebradas por inſtrumento publico.

§- II.

Para el modo de regular la cantidad de derechos adeudados, y que ſe adeudaren, obſervaràn por punto general, que los bienes, que por herencias, donaciones, compras, ò qualquiera otro titulo perpetuo hàn adquirido, ò adquieren qualquier Iglesia, Lugar pìo, ó Comunidad Eclesiaſtica, y por eſto han caìdo, ó cayeren en manos muertas, quedan perpetuamente ſujetos deſde el dia en que ſe firmò el Concordato, á todos los impueſtos, y tributos Regios, que los Legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion de la Igleſia, Lugar pìo, ò Comunidad Eclesiaſtica, erigìda, ò ſituada de nuevo, y que de nuevo ſe erigiere, ò ſituare: bien entendido, que eſtos miſmos bienes, que huvieren de adquírir en lo futuro, queden libres de aquellos impueſtos, que por conceſſiones Apoſtolicas pagan los Eclesiaſticos.

Siendo los bienes de nueva adquiſicion, caſas, cenſos, heredades, juriſdicciones, ú otras fincas, y derechos, ſe deberà cargar el tributo, que por ellos contribuìan los Legos en el eſtado de ſu enagenacion, en manos muertas, con declaracion, que ſi eſtas han adquirido, ò adquieren heredades de Lego, que por ſu eſtado era exempto de contribuir Servicio Ordinario, y Extraordinario, ſerán tambien libres perpetuamente de la contribucion de eſta carga; pero ſujeta à ella, ſi las huvieſſen adquirido de Lego pechero, que como tal la ſatisfacia: y en eſte caſo el reparto del Servicio Ordinario, por eſtas heredades, ſe hará en cada Pueblo, en donde eſtuvieſſen ſitas, en la propria forma, que ſe practicaba con el antecedente dueño.

„ Si los frutos producidos por eſtas heredades fueſſen gra-
„ nos, declarando las Comunidades Eclesiaſticas, y Lugares
„ píos, con relacion jurada de ſus Prelados, ó Perfectos, ha-
„ verlos conſumido, y gaſtado en ſu propria, y preciſa ma-
„ nutencion, y de ſus ſervidumbres: ſerán libres de tributo,
„ y Alcavala.

Si además de las aſſignaciones, que los Ordinarios les hicieren, ó huvieren hecho, conſumieren eſpecies ſujetas á Millones, contribuirán por ellas los derechos correſpondientes á los diez y nueve millones y medio, que pagan los Eclesiaſticos en virtud de Indulto Apoſtolico de ſu Santidad, ſuſpendiendo por ahora, y haſta tanto, que por ampliacion de eſta regla ſe diſponga cargarles tambien los que correſponden à los quatro millones y medio, por el nuevo Impueſto, y ocho mil Soldados, que en virtud del Indulto del preſente Concordato deben ſatisfacer los Lugares pìos, y Comunidades Eclesiaſticas, por eſpacio de cinco años, con la calidad de que en cada uno de ellos no exceda eſta cantidad la ſuma de ciento y cinquenta mil ducados de moneda de Eſpañá.

Por las ventas que hicieren de los frutos de las miſmas here-

heredables, adeudaràn, y deberán pagar los derechos de Alcavalas, y Cientos, del proprio modo, que si los Legos los vendieran.

Por lo que respecta à derechos de Millones, todas las veces, que vendieren de las nuevas adquisiciones Vino, Vinagre, y Aceyte por mayor, ò ganado en pie, deberán contribuir aquellos derechos, que pagan los Legos, quando executan en la propria forma estas ventas, pero siempre que vendieren por menor Vino, Vinagre, y Aceyte, y se les permitiere vender Carnes en las Carnicerias publicas, deberán contribuir todos los derechos de Millones, que los Legos pagan en estos casos, respecto à que incluyendose integros estos derechos en el precio de la venta de estas especies, los dexa pagados quien los compra, y consume; y solo este, y no quien vende, es el que los paga, de modo que el vendedor no es mas que un mero depositario de esta contribucion, que se debe restituir á S. M. y de la que no es justo se le defraude, ni el que se utilicen indebidamente con ella las Iglesias, Lugares píos, y Comunidades Eclesiasticas: y para que se eviten fraudes en esta parte, se observará lo prevenido en las Instrucciones dadas para administrar los Servicios de Millones.

En quanto à la cantidad de derechos adeudados, haràn los Superintendentes, y Subdelegados secretas, y exactas averiguaciones de las ventas de frutos, y sus consumos procedidos de dichos bienes: y tomando por presupuesto el valor, que rindieren en un año, ò mas tiempo, ó lo que pagában por razon de ellas los vendedores Legos, al tiempo de su enagenacion en manos muertas; regularan à proprocion el justo adeudo de derechos en los antecedentes desde el dia de la nueva adquisicion: y assi hecho, ajustarán, y transigiràn los Superintendentes, y Subdelegados, los derechos adeudados hasta el presente, por las Iglesias, Lugares pìos, y Comunidades Eclesiasticas, con baxa de una tercera parte de su total importe, segun el que resultasse del presupuesto, que formaren, para lo qual les doy, y à cada uno, facultad, y comission en forma,

§. III.

El Juez ante quien se deben pedir los apremios, quando sean necessarios, para la cobranza, y paga de estos derechos, es el Obispo, ò Arzobispo, ò sus Vicarios, sin que sufrague à la Iglesia, Lugar pìo, ò Comunidad Eclesiastica la calidad de ser del Real Patronato, ò regular, ni otra alguna, ni para declinar jurisdiccion à la Real Camara de Castilla, como ni tampoco la prerrogativa de fuero activo, y passivo, que goce segun sus privilegios, pára que pueda acudir à sus Jueces Conservadores, mediante que la expedicion de apremios, para la cobranza de los tributos Regios por las nuevas adquisiciones, está cometida immediata

diata, y directamente por el Concordato, y compete con privativa jurisdiccion, y sumission al Tribunal Diocesano, respecto à los Obispados, ó Arzobispados donde estèn executadas, ó se executaren las mencionadas averiguaciones, ò adquisiciones.

Si con motivo de repartimiento de estos tributos, su exaccion, y cobranza, alguna Iglesia, Lugar pío, ò Comunidad Eclesiastica pusiesse demanda, ò quexa ante el Juez Diocesano, ó algun Ministro de S. M. y se le compeliere à comparecer en el Tribunal Eclesiastico, hará las convenientes protextas de declinar su jurisdiccion, y de no atribuirle la que no le toca: pedirá, que se inhiba, y remita los Autos al Juez de Rentas, y darà puntual quenta al Consejo: y interin, y en caso de comminarle con Censuras, interpondrá el Real auxilio de la fuerza, segun està prevenido por los Capitulos de Millones, respecto de que siendo demandante la Iglesia, Lugar pìo, ò Comunidad Eclesiastica, debe seguir el fuero competente del Reo demandado, el que en este caso lo es solo el Superintendente, ò Subdelegado de Rentas Reales, y el que deberá substanciar, y determinar estas causas: y de sus determinaciones solo admitirà para el Consejo las apelaciones, que se interpusiessen en los casos, y cosas que haya lugar, y no para ninguna Audiencia, Chancilleria, ó Consejo, ni otro Tribunal, segun, y como lo tengo mandado por repetidas Resoluciones, y posteriormente por la de siete de Julio de mil setecientos y quarenta y dos.

„ Haviendo el Administrador de Rentas pedido al Juez „ Eclesiastico, que compela à los deudores à la paga de „ los debidos derechos: si se resistiere, ù omitiere hacerlo. „ podrá, dexando intactas las personas de los Eclesiasticos „ de dichas Iglesias, Lugares pìos, y Comunidades, pro„ceder contra sus fincas, afectas à las Reales contribucio„nes, hasta estàr pagada la Real hacienda de su haber.

§. IV.

La cobranza de estos derechos por ahora, y hasta tanto que se resuelva si serà conveniente hacerse por las Justicias de los Pueblos, se encarga á los Administradores principales de Rentas Provinciales, assi en las Provincias en que estàn en Arrendamiento, como en las que se administran de quenta de mi Real hacienda, como antes de ahora està mandado: à los quales, y sus Subalternos, que eligieren, y hagan exequible la cobranza, se les assigna por ella, y su conducion á las Arcas Reales de los respectivos Partidos, por su quenta, y riesgo, un seis por ciento, en la propria forma, que por Ordenes mias, é Instruccion del año de mil setecientos y veinte y cinco, se concede à las Justicias de los Pueblos. Y para que tenga integro, y puntual efecto la cobranza, y que se conozca desde què tiempo empe-

empezó el adeudo , haràn los Superintendentes, y Subdelegados , que por sus Contadurias se les dén sin dilacion Certificaciones de todos los Testimonios de las nuevas adquisiciones hechas , assi con intervencion de instrumento publico , como de las hechas por simple papel de convenio , ó de palabra : y arreglandose al *parrafo segundo* de esta Instruccion para la calidad , y cantidad de derechos adeudados , procuraràn , y solicitarán con diligencias extrajudiciales , que las Iglesias , Lugares pìos , y Comunidades Eclesiasticas , los satisfagan : y en caso de demora, ò renitencia , pediràn al Juez Diocesano los apremie à su paga , dando mensualmente quenta al Consejo de todo lo que en todos estos assumptos fueren executando , y ocurriere : con apercibimiento , de qualquiera morosidad , ò descuido en la execucion de lo referido, puesto que sea en mi noticia , tomaré la mas severa resolucion , como en materia de tanta importancia, y conveniencia de mis vassallos Legos.

§. V.

La quenta, y razon de este caudal se ha de llevar por ahora con separacion de las Contadurias de las Superintendencias, y su importe se ha de conducir à las Arcas Reales de cada Provincia , ó Partido en cuya comprehension se huviesse causado , practicando la conducion por quenta, y riesgo de los Administradores, durante el tiempo en que corran con este encargo : Y assimismo han de remitir estos á la General de Valores , Relaciones cada año , con separacion de los que estas cantidades huviessen producido.

§. VI.

El producto de dichas cantidades en cada tercio del año ; se ha de baxar , y repartirse de menos à los Legos en los Pueblos encabezados en donde se huvieren hecho las nuevas adquisiciones , por ser justo, que desde el Concordato queden libres los Legos de la obligacion de pagar los Reales derechos por bienes , que no tienen , y enagenaron en manos muertas , y ser este el motivo de haver pedido , que los adquiriessen con este gravamen , y carga de Reales contribuciones, en la misma forma que lo estaban en poder de los vendedores ; pero en los Pueblos que no se huviessen encabezado , se aplicarà el caudal á favor de los Recaudadores, por los derechos, que han dexado de percibir de las nuevas adquisiciones hechas durante el tiempo de sus Arrendamientos: y por la propria razon à beneficio de mi Real hacienda donde se administran las Rentas de su quenta.

§. VII.

Las coſtas, que ſe cauſaren en la ſolicitud, y cobranza de eſtos derechos, juſtificandolas los Adminiſtradores ante los Superintendentes, y Subdelegados, ſe ſatisfaràn de ſu producto; y interin no huviere algun caudal, las ſupliràn los Adminiſtradores para reintegrarſe de ellas del primero, que produxeren eſtos efectos en cada tercio, precediendo aprobacion del Conſejo.

„ Aunque los Ecleſiaſticos particulares ſerán exemptos „ de contribuir por las nuevas adquiſiciones, deben zelar „ los Superintendentes, Subdelegados, y Adminiſtradores, „ que no ſe hagan confidenciales por las Igleſias, Lugares pìos, „ y Comunidades, en cabeza de Ecleſiaſticos particulares, „ à fin de eximirſe por eſte medio de contribuir los Rea- „ les derechos; y ſi tuvieren noticia de haverſe practicado, „ haràn los Adminiſtradores informacion del nudo hecho, „ y con expreſſion del nombre, y apellido del Ecleſiaſti- „ co, y del Lugar pìo, ó Comunidad, la remitiràn al „ Conſejo. para que ſe tome la providencia, que corres- „ ponde contra los defraudadores de mis regalías, y de- „ rechos

Han de zelar aſſimiſmo, que el Patrimonio, à cuyo titulo ſe quiſieſſen ordenar los Clerigos, no exceda en lo futuro la ſuma de ſeſenta eſcudos de moneda de Roma; y que ſi por los Legos ſe fingieſſen donaciones, enagenaciones, y contratos coluſivos á favor de los Ecleſiaſticos particulares, para eximir injuſtamente baxo de eſte falſo pretexto à los verdaderos dueños de los bienes de contribuir los Reales derechos: además de que por eſtas coluſiones incurren en Excomunion reſervada al Nuncio Apoſtolico, harán los Adminiſtradores juſtificacion ſumaria de eſte hecho, con expreſſion de los nombres, y apellidos de dichos Ecleſiaſticos, y Legos, y la remitiràn igualmente al Conſejo, en cuya viſta ſe tomarà con ſeriedad la providencia, que ſirva de exemplar eſcarmiento.

Y ſi los Coronados, que no fueren Beneficiados, y los que no tuvieren Beneficios, ò Capellanias, que excedan la tercera parte de la congrua taſſada por el Synodo para Patrimonio Ecleſiaſtico, haviendo cumplido la edad, que los Sagrados Canones han diſpueſto, no fueren promovidos por ſu culpa, ò negligencia á los Ordenes ſacros: ſolicitarán los Adminiſtradores de Rentas, que los Obiſpos, precediendo las advertencias neceſſarias, les ſeñalen el dia en que debe empezar el termino fixo, que no exceda de un año para adquirirlos; y que ſi paſſado eſte tiempo, no fueren promovidos por culpa, ò negligencia de los miſmos Intereſſados, los conſideren, y à ſus bienes, gravados, y ſujetos à la paga de todos los derechos, y demás impueſtos publicos, reſpecto de que en eſte caſo difine, y manda el Concordato, que no gocen exempcion alguna. Y ſi tenien-do

do los Coronados congrua suficiente, no pueden por su incapacidad ser promovidos, (como sucede algunas veces) los Administradores informarán con justificacion los que sean, para que se providencie sin dilaccion lo conveniente, à fin de que no subsista alguno por mas tiempo, en fraude, y notorio grave perjuicio de las cargas de los Legos.

La presente Instruccion no se entiende, ni por ella se hace novedad en quanto à las nuevas adquisiciones, que se hacen en Cataluña, en donde por ellas contribuyen, no solo las Iglesias, Lugares pìos, y Comunidades, sino tambien los Eclesiasticos particulares.

Tampoco se harà novedad en los Reynos de Ualencia, y Mallorca, por lo que mira á los Reales derechos de Amortizacion, que las Iglesias, Lugares pìos, y Comunidades Eclesiasticas pagan á mi Real hacienda, por la licencia, y habilitacion para adquirir bienes de Realengo, mediante que los bienes adquiridos por las Iglesias, Comunidades Eclesiasticas, y Lugares píos, despues de la fecha del Concordato, aunque haya sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de Amortizacion, deben satisfacer el mismo tributo à que estaban sujetos los mismos bienes poseìdos por los Legos.

En las dudas, que ocurrieren en la practica de estas reglas, se ha de acudir precisamente à mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, à quien tengo conferido toda mi facultad para restringirlas, y ampliarlas, segun pareciere conveniente en los casos, y circunstancias que ocurran.

§. VIII.

Los Ministros, à quienes llevo encargada la cobranza de los derechos por las nuevas adquisiciones, se arreglaràn à lo prevenido en la Instruccion del año de mil setecientos y veinte y cinco, á excepcion de proceder contra las personas de los Eclesiasticos, y de pedir los apremios ante otros que los Diocesanos; y si los Obispos impidieren, (lo que no se espera, de su zelo, y amor à mi servicio) con pretextos insustanciales, la cobranza, ó la retardaren con demóra de sus providencias, ò las dieren tales, que no sean eficaces para el puntual efecto; como tambien si los Ministros de Rentas excedieren, ò faltaren al cumplimiento de sus obligaciones: suspendiendo los efectos de mi innata benignidad, y clemencia, y usando de mi Soveranìa, y Real Potestad economica, harè experimentar los de rigurosa Justicia, por ser de suma importancia à mi Real Servicio, y bien del publico la practica, obedecimiento, y observancia de lo convenido, y ordenado con la Santa Sede en el expressado Concordato, y en esta Instruccion.

Por tanto mando á los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Partidos, ò Thesorerías de ellas, y Admi-

 nistra-

niſtradores Generales de las miſmas Rentas Reales , guarden , cumplan , y executen la referida Inſtruccion , y la hagan guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo , ſegun, y como en cada uno de ſus Capitulos ſe contiene , ſin que contra ſu tenor vayan , ni permitan ir en manera alguna ; y que tambien la comuniquen à los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia , Partidos , y Theſorerías pora ſu inteligencia. Y en cargo á los Reverendos Arzobiſpos, y Obiſpos , y demàs Prelados , que cada uno èn ſu diſtrito ordenen ; que ſus Proviſores, y Uicarios no permitan , que ninguna de las Igleſias , Lugares pìos , y Comunidades Ecleſiaſticas , contravengan en todo , ni en parte ; y antes bien los contengan , corrijan , y reglen à la obſervancia del Concordato , Breve de ſu Santidad , y Capitulos de la preinſerta Inſtruccion, que aſſi es mi voluntad , y que ſe tome la razon de ella en mis Contadurías Generales de Ualores , Diſtribucion , y Millones , y ſe ponga copia en las de las Superintendencias de las Provincias, y Partidos. Dada en San Lorenzo à veinte y quatro de Octubre de mil ſetecientos y quarenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Andrès de Otamendi

☞ Teniendo noticia el Rey de la inobſervancia en que eſtá en el Reyno la Real Inſtruccion que ſe expidiò en veinte y quatro de Octubre de mil ſetecientos quarenta y cinco , ſobre las reglas que deben obſervar los Superintendentes , y Subdelegados de Rentas Reales , para la mas puntual obſervancia del Concordato del año de mil ſetecientos treinta y ſiete , celebrado entre S. M. y la Santa Sede, pues embarazados con competencias de Juriſdiccion, y lo que es mas , con los reſpectos à las Comunidades , tienen en conocído abandono à los Pueblos : por Real Orden de diez de Julio de eſte año , comunicada al Conſejo de Hacienda en aviſo del Señor Conde de Valde-Parayſo , ſe ha ſervido S. M. reſolber , que por el miſmo Conſejo , ſe hagan imprimir de nuevo el Concordato , y la Real Cedula de Inſtruccion, expedida en ſu conſequencia en veinte y quatro de Octubre del citado año de mil ſetecientos quarenta y cinco, y ſe remitan á los Intendentes del Reyno , repitiendoles el cuydado con que deven ocurrir á ſu obſervancia, y que á mayor abundamiento ſe paſſen à manos del expreſſado Señor Conde impreſſos en numero ſuficiente para los Subdelegados , Contadurìas de Rentas , Adminiſtradores de ellàs, y Proviſores , à fin de que no aleguen ignorancia , y cuyden de cumplir exacta , y reſpectivamente lo concordado entre S. M. y la Santa Sede , evitando recurſos, y quejas. Y haviendoſe publicado en Conſejo pleno la mencionada Real Reſolucion, y acordado ſu cumplimiento , remito á U. S. de ſu Orden , los ocho exemplares adjuntos de la citada Real (Reſolucion) Cedula de Inſtruccion de veinte y quatro de Octubre de mil ſetecientos quarenta y cinco, y del Concordato de veinte

te y feis de Septiembre de mil fetecientos treinta y fiete, que nuevamente fe ha reimpresso en virtud de la mencionada Real Orden de S. M. de diez de Julio; para que luego que vea V. S. uno, y otro fe aregle à lo que en los parrafos de èl fe previene, dirigiendo al Confejo; los Inftrumentos; y Papeles que fe citan; y haciendo las averiguaciones que convengan en todos los Pueblos de essa Provincia, fin caufarles coftas algunas; ni admitir inftancias; en la forma prevenida en el *parrafo tercero* de la Inftruccion. Y encarga á U. S. el Confejo que fin perder inftante, aplique el mayor cuydado; á efecto de que los Efcrivanos dén con puntualidad Teftimonios duplicados de las nuevas adquificiones, difponiendo que fe les exijan las multas en que incurran por falta de cumplimiento; dando V. S. quenta al Confejo de lo que ocurriere en el affumpto, para que con efta noticia pueda paffarla à la de S. M. á fin de que fegun lo requieran los cafos; y fus circunftancias, fe firva tomar las Provicencias, que fean de fu Real Agrado; y que affimifmo difponga V. S. que en los Ayuntamientos de las Capitales de essa Provincia; fe queden con noticia formal de efta Real Determinacion para fu mas puntual cumplimiento. En cuya vifta para que no fe atraffe en manera alguna el Real Servicio; à corde defpachar las impreffas à las Jufticias, Regimientos, y Procuradores Generales de las Villas, Concejos, Cotos, y Jurifdicciones de la comprehenfion de efte Principado; por tanto les mando vean dicha Real Cedula de Inftruccion, y Orden de S. M. preinferta, la que guarden, cumplan, y obferven; hagan guardár, cumplìr, y executàr; fin permitir, ni dar lugar á que fe contravenga en manera alguna, por ninguna Perfona de qualquiera calidad; ó eftado que fea; haciendo inviolablemente, y fin perdida de tiempo alguno; dichas Jufticias cada una en fu diftrito, y Jurifdiccion combocar á Ayuntamiento, affi de Regidores, Procuradores Geneles, como de los Efcrivanos, y en el fe les leèra, y harà notorio dicha Inftruccion; y Orden, para fu mayor inteligencia, y exacta execucion de fu contenido con arreglo à fus Capitulos, entregando un impresso de los que acompaña à efta, del *parrafo primero* de dicha Real Inftruccion, y Orden, à cada uno de los Efcrivanos, que huviefe en fu Jurifdiccion, de quienes con expreffion, y del numero de ellos, como de fu entrega, y publicacion de efta, remitiràn dichas Jufticias, Teftimonios comprehenfivos dentro de ocho dias al Oficio del prefente mayor de Rentas Reales, con apercivimiento de que feràn refponfables á los daños, y atraffos que fe ocafionaren à la Real Hacienda, y al Comun de efte Principado, entendiendofe para mayor claridad, que los Teftimonios que deben dar dichos Efcrivanos, y Notarios mayores; ha de fer comprehenfivo, y duplicado defde veinte y feis de Septiembre de mil fetecientos y treinta y fiete, hafta fin de Diciembre del prefente de mil fetecientos y cinquenta y feis; para que affi

ten-

tengan uniformidad, y que ſean de todo genero de adquiſiciones, aſsi Teſtamentaria de Donaciones, ó contratos, y tambien de adjudicaciones en cauſas, ò pleytos, los que han de eſtàr fenecidos, y entregados en la Contaduría de Rentas Reales de eſta Superintendencia, el primer dia de Henero del año venidero de mil ſetecientos y cinquenta y ſiete, y lo miſmo las averiguaciones que ſin omiſſion, y vajo las propias penas, y apercivimientos, deben hacer, y recibir las Juſticias de las enagenaciones que ſe hayan hecho por contrato verbal, ò en otra forma, que no haya paſſado à authenticarſe; uno, y otro con la debida formalidad, integridad, y zelo, y ſegun S. M. manda por combenir á ſu Real Servicio, alivio, y utilidad de ſus Pueblos, dandome cuenta de qualquiera omiſion, ó contravencion que ſubceda, para proceder ſin retardacion à lo mas que haya lugar, á fin de que tenga debido cumplimiento, y entera obſervancia dicha Real Cedula de Inſtruccion, y Orden incorporado. Y al Veredero que eſta entregare le daràn recibo ſin detenerle, ni otra coſa por hir pagado de ſu travajo. Dada en la Ciudad de Oviedo, y Noviembre ocho de mil ſetecientos cincuenta y ſeis años.

Doct. Don Antonio Varela Vermudez.

Por mandado de ſu Señoria